

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-54/2016.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente señalado al rubro, interpuesto por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la sentencia de trece de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-513/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito que denominó *“alcance a la queja”* de los procedimientos UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, con motivo de la entrega de despensas en Quintana Roo por el Partido Verde Ecologista de México.

2. El veinticinco (25) siguiente, la Unidad Técnica ordenó formar cuaderno de antecedentes clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015 y remitirlo a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de que en el ámbito de su competencia conociera del mismo, al advertir que la materia de la denuncia era diversa a la propaganda originalmente denunciada, además que en los procedimientos señalados ya se había ordenado emplazar a las partes.

3. El treinta y uno (31) de marzo, la Junta Distrital Ejecutiva radicó el procedimiento especial sancionador con el número 03CD/QROO/PES/0004/2015; lo admitió a trámite; ordenó practicar las diligencias de investigación para integrar el expediente; y reservó acordar respecto del emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas.

4. El catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), la Junta Distrital desechó de plano la denuncia, al considerar que no se aportaron elementos suficientes para configurar plenamente la falta atribuida al partido involucrado.

5. El seis (6) de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación anterior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-228/2015.

6. El trece (13) de mayo de dos mil quince, el *Partido de la Revolución Democrática* presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja contra el Partido Verde Ecologista de México y otros, por la entrega de despensas en Quintana Roo, y solicitó el dictado de las medidas cautelares.

7. En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-228/2015, el veintisiete (27) de mayo la autoridad administrativa electoral acordó radicar el procedimiento especial sancionador JD/PE/MORENA/JD03/QROO/PEF/14/2015, admitió a trámite la denuncia y ordenó practicar diversas diligencias para integrar el expediente.

8. El mismo veintisiete (27) de mayo, la *03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo* radicó el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/PEF/15/2015; lo admitió a trámite; ordenó llevar a cabo diligencias de investigación para integrar el expediente, emplazar a las partes y reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares.

En el mismo acuerdo determinó escindir la queja respecto de la entrega de despensas en un domicilio ubicado en el 01 Distrito Electoral Federal, en Quintana Roo, toda vez que los hechos se

desplegaron en el ámbito geográfico competencia de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad.

9. El veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), la Sala Regional Especializada resolvió los procedimientos especiales sancionadores en el expediente SRE-PSD-513/2015 y determinó:

[...]

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Niños Verdes A.C., respecto a la supuesta distribución de despensas, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la distribución de despensas, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y Mario Machuca Sánchez.

TERCERO. Se **acredita** la participación de **Remberto Estrada Barba** en la entrega de despensas denunciada, que reportan un beneficio directo en especie, por lo que en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa equivalente a **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se da vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, así como al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que legalmente corresponda respecto de la omisión en la que ha incurrido, así como para que considere el material probatorio señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

[...]

10. El veintiocho (28) de mayo, la 03 Junta Distrital ordenó acumular el procedimiento JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/15/2015 al diverso JD/PE/MORENA/JD03/QROO/PEF/14/2015.

11. Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-513/2015, Remberto Estrada Barba y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, radicados en la Sala Superior con los números de expediente SUP-REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015 acumulados.

12. El seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), **la Sala Superior dictó sentencia en el señalado recurso de revisión, en la que revocó el fallo impugnado a efecto de que la Sala Regional Especializada tuviera por actualizada la infracción consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, atribuyera responsabilidad en esos hechos al Partido Verde Ecologista de México y a Remberto Estrada Barba, y determinará las sanciones aplicables.**

II. Sentencia impugnada.

El trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento al fallo de la Sala Superior, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSD-513/2015, en la que resolvió:

“[...]”

PRIMERO. Se **acredita** la participación de **Remberto Estrada Barba** en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, por lo que en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa de **ciento cincuenta** Unidades de Medida y

Actualización, equivalente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en la reducción del cinco por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis, en los términos de la presente sentencia.

[...]

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con tal determinación, el diecinueve (19) de abril, el Partido Verde Ecologista de México interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. Recepción del expediente.

El propio diecinueve (19) de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF-SRE-SGA-334/2016, del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada por el que remitió la demanda y documentación relativa para tramitar y resolver el medio de impugnación.

V. Turno a ponencia. El propio día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, como expediente SUP-REP-54/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión de demanda y cierre de instrucción. El Magistrado instructor admitió la demanda del medio de impugnación, desahogó el trámite y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal que sancionó al partido recurrente por infringir la normativa electoral federal con motivo de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Forma. La demanda satisface la exigencia de haberse presentado por escrito, ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, y el de las personas a quienes autoriza para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionándose los hechos en que se basa la impugnación; el recurrente expone agravios contra la sentencia impugnada y cita los preceptos

presuntamente violados; además que ofrece pruebas y se autoriza la demanda con la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al partido político recurrente el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), en tanto la demanda del recurso de revisión fue presentada ante la Sala Regional Especializada el dieciocho (18) de abril, esto es, dentro del plazo de tres (3) días determinado por los artículos 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiéndose descontar el dieciséis (16) y diecisiete (17) de abril por haber correspondido a sábado y domingo.

Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 110, párrafo 1, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos pueden interponer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y quien promueve es Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Definitividad. El requerimiento en cuestión queda cumplido, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación a interponer en contra de la sentencia recurrida, previo a tramitar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Agravios y sentencia impugnada.

Los requisitos que deben hacer constar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enumeran en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción de los agravios ni a la reproducción del acto impugnado, de tal manera que no serán reproducidos en la ejecutoria; determinación que no implica contravenir los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, dado que en los apartados conducentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos vertidos para sustentar el fallo impugnado, y éste está incorporado en el expediente para consulta y análisis.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Apuntamientos previos al análisis de los agravios.

La Sala Especializada responsable dictó la sentencia impugnada, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2015 y acumulado, porque en la ejecutoria revocó lo decidido por ese órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador SER-PSD-513/2015, para establecer, contrario a lo estimado por ese órgano jurisdiccional, que los hechos denunciados y atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, si configuraron la falta descrita en el artículo 209, párrafo 4, en relación con el 443, párrafo 1, inciso h), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la distribución de objetos promocionales utilitarios elaborados con

material no textil, habiendo quedado constreñida a precisar las sanciones correspondientes a ese ente político.

b. Pretensión, causa de pedir y tema de la controversia (*litis*).

La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia reclamada, porque la Sala especializada responsable se apartó del orden jurídico al tener por configurada la falta imputada, ya que conforme al principio de tipicidad, los hechos evidenciados no se adecuan a la disposición legal aplicada; además de que ya fue sancionado por esa conducta, y en todo caso, se le debió imponer multa de cuantía menor, acorde a la irregularidad evidenciada y a las circunstancias reales de comisión de los hechos, referentes al lugar, modo y tiempo, diversas a las consideradas por la responsable.

La **causa de pedir** se sustenta en que, para el partido apelante, al dictar la sentencia reclamada la Sala responsable desatendió el artículo 23 constitucional, que reconoce el principio *non bis in ídem*, porque ya fue sancionado por los mismos hechos, pero además, porque se le impondría sanción pecuniaria desproporcionada.

De esta manera, la **controversia (*litis*)** se constriñe a determinar si en el fallo impugnado la Sala responsable se apartó de la legalidad, en los tópicos debatidos por el recurrente, o si, por el contrario, procede confirmarlo.

c. Estudio de los agravios.

c.1. Síntesis del primer agravio.

El demandante plantea que la sentencia impugnada es ilegal, porque la responsable se apartó de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al encuadrar los hechos denunciados en una hipótesis típica inconducente.

Alega el reclamante, que la denuncia refirió a la entrega mensual de artículos promocionales utilitarios no textiles en periodo de campaña electoral (despensas), en el domicilio ubicado en Súper manzana 68, manzana 01, lote 35, en Cancún, Quintana Roo, en el lapso de mayo de dos mil trece (2013) a mayo de dos mil quince (2015); empero, en el fallo impugnado se dejó de tomar en cuenta, que conforme al artículo 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa entrega se pudo estimar ilegal solamente por sesenta (60) días, que son los correspondientes a la época de campaña de la elección de diputados federales, en particular, del cinco (5) de abril al tres (3) de junio, de dos mil quince (2015).

Sin embargo, para el promovente, al referir a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la falta, en términos de lo que exige el artículo 458, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Especializada consideró que la repartición de artículos promocionales utilitarios se llevó a cabo mes por mes hasta por dos (2) años, cuando debió estimar que esto se verificó solamente de abril a mayo de dos mil quince (2015).

Esto, porque a partir de la reforma electoral de dos mil catorce (2014), sólo se puede considerar que se distribuyen artículos promocionales a la ciudadanía en forma indebida en época de

campaña; de ahí que la conducta imputada no se adecua a la descripción normativa aplicada, conforme al principio de tipicidad, contrario a lo estimado en la sentencia impugnada.

c.2. Síntesis del segundo agravio.

El demandante alega que el fallo controvertido contraviene la garantía de legalidad, porque la Sala responsable llevó a cabo una incorrecta valoración de las pruebas y de ello derivó que en forma indebidamente motivada estimara a su representado responsable de una falta que no se evidenció.

Para el enjuiciante, la Sala especializada tuvo por acreditados los hechos irregulares imputados, de una valoración indebida del oficio PGR/AIC/PFM/AUIOR/QR00/2189/2015, que contiene la declaración del agente de la Policía Federal Ministerial, Armando Froilán García Vargas, a pesar que solamente relató que en el domicilio precisado en esa propia acta, encontró bolsas transparentes conteniendo despensas y una pancarta con el letrero "FAMILIA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", sin que refiriera cuántas de éstas localizó; sin embargo, se alega que la sentencia controvertida precisó que éstas se distribuyeron por espacio de dos (2) años, hasta trescientas (300) cada treinta (30) días, cada una con costo de doscientos treinta pesos (\$230.00), y por ende, con monto total de un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$1,656,000.00).

De esta forma, para el impugnante carece de sustento el elemento cuantitativo referente a número de despensas que supuestamente distribuyó el partido en el lapso indicado, porque la documental indicada, aun relacionada con las restantes pruebas de autos, es

insuficiente para constatar cuántas realmente se repartieron en las circunstancias asentadas.

c.3. Consideraciones de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2015 y acumulado.

Previo al estudio de los agravios primero y segundo, se estima oportuno retomar las consideraciones de este órgano jurisdiccional, al emitir la ejecutoria a la que dio cumplimiento la Sala Especializada en el fallo reclamado en el presente medio de impugnación.

- Señaló que el Partido de la Revolución Democrática adujo en sus agravios que la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-513/2015, en forma indebida consideró inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, **de haber distribuido artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido**, porque desde su perspectiva era innecesario, como lo argumentó la Sala responsable, que las despensas contuvieran publicidad o propaganda del referido instituto político o de su candidato, para considerarse como artículos utilitarios, ya que hay una clara identificación del partido encargado de la distribución, toda vez que: (i) las bodegas donde se entregaban las despensas contenían propaganda del partido denunciado; y ii) para la entrega de las despensas se solicitaba a los ciudadanos que se afiliaran al Partido Verde Ecologista de México.

Estableció que el recurrente consideró incorrecta la postura de la Sala Especializada, de condicionar la actualización de la infracción consistente en distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, a la inclusión de elementos propagandísticos en el cuerpo del utilitario, porque existían datos suficientes para asociar la entrega de las despensas al partido denunciado, y en consecuencia, se le podía identificar a quién pretendía promoverse con la referida distribución.

- Los agravios se estimaron fundados y para ello se tomó en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que realizó análisis del artículo 209, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determinó inconstitucional la porción normativa que exigía que, para que la entrega de dádivas o beneficios directos se considerara prohibida, tenía que contener propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, señalando que si bien el estudio en ese caso abordaba una conducta distinta a la denunciada, resultaba relevante al dejar en claro que era posible que existieran otros elementos para permitir a la ciudadanía identificar al sujeto que se pretendía promocionar con la entrega de un bien o servicio, y en ese sentido, el instituto político cumplía con el fin de promoverse.

- Se estimó **que por las características particulares que rodearon la distribución de las despensas, referidas y acreditadas en los autos del SUP-REP-560/2015, era posible configurar la conducta consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material prohibido**, porque las despensas contenían artículos básicos de limpieza y alimentos, los que necesariamente cumplían la exigencia de producir provecho, comodidad o interés a quien los recibía; sin importar que su contenido no estuviera listado en el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización, por ser claro que dicho numeral es de carácter ejemplificativo y solo pretende enumerar artículos promocionales utilitarios permitidos y no aquéllos que no deben entregarse, al estar elaborados con material distinto al textil, y por tanto prohibidos.

- Respecto a la finalidad de promover o promocionar a un instituto político, razonó que las despensas, en virtud de los requisitos para su entrega, cumplían con dicho objetivo, porque tal y como se refirió, en el lugar de los hechos había elementos suficientes para identificar al proveedor, Partido Verde Ecologista de México, toda vez que existía evidencia de que estaba colocada una pancarta con la leyenda "BIENVENIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", además que para la entrega de las despensas se evidenció que era necesario que los beneficiarios se afiliaran a ese instituto, de ahí que resultó evidente que los ciudadanos a los quienes se otorgaban las despensas tenían pleno conocimiento de quién era el proveedor.

- Destacó, **que las despensas se entregaron en el periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, precisamente cuando se vuelven artículos promocionales utilitarios**, porque con su distribución se pretendió incentivar a los ciudadanos para votar por el Partido Verde Ecologista de México, en concreto por los candidatos del 03 distrito electoral en Quintana Roo.

- Por tanto, concluyó que debía tenerse por configurada la infracción consistente en **la distribución de “artículos promocionales utilitarios” fabricados con material no textil –o material prohibido–**, ya que el supeditar la actualización de este supuesto normativo a que el producto en sí mismo contuviera elementos que permitieran identificar al partido que los repartía, implicaría hacer nugatoria la prohibición, porque era evidente, que si un partido entrega bienes no permitidos en la normativa, busca eliminar los elementos que lo vinculen a la misma, y no por ello deja de hacerse promoción al distribuirlos, porque los ciudadanos lo ubican como el proveedor.

- Señaló que tal era el caso del Partido Verde Ecologista de México, el cual, según constaba en el expediente SRE-PSD-48/2015 y acumulado, fue encontrado responsable de la entrega de las despensas relativas, a pesar de que, durante la sustanciación del procedimiento, afirmó que el responsable era la asociación “Niños Verdes, A.C.”, lo que demuestra su intención de ocultar la conducta irregular en que incurrió.

- En consecuencia, determinó **revocar** la sentencia impugnada, para que la Sala Especializada **considerara actualizada la infracción consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil**, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, y procediera a determinar las sanciones correspondientes a dicho instituto político.

- A este respecto señaló que, derivado de la institución de la cosa juzgada, al estimarse que el Partido Verde Ecologista de México resultó responsable directo de la falta, en asuntos previos, ésta se debía calificar grave ordinaria.

c.4. Contestación conjunta a los agravios primero y segundo.

Los motivos de inconformidad primero y segundo se estiman **inatendibles**.

La calificación de los disensos obedece a que, como se puntualizó, al pronunciar la ejecutoria correspondiente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2015 y acumulado, la Sala Superior determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el diverso procedimiento especial

sancionador SER-PSD-513/2015, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de que dictara otra resolución en la que estimara a ese ente político responsable de la diversa falta prevista en el artículo 209, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque entregó artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas en el fallo de este órgano jurisdiccional ya puntualizadas, y la Sala Regional debió proceder a imponer la sanción al responsable de la falta.

Para llegar a esa determinación, la Sala Superior estimó que los hechos investigados resultaron coincidentes con la materia de la prohibición de la norma aplicada, como presupuesto para tener por acreditada la infracción realmente acreditada, directriz contenida en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, al haberse causado por el partido político responsable un daño al bien jurídico tutelado.

En consecuencia, la Sala Especializada procedió a acatar lo resuelto por este órgano jurisdiccional en ese sentido, y emitió la resolución impugnada, en la que conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a la gravedad del actuar del partido involucrado que fue determinado por la Sala Superior, optó por imponer al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en la reducción del cinco por ciento (5%) de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para el ejercicio dos mil dieciséis (2016).

Esto es, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada emitió la resolución impugnada, para individualizar la sanción que correspondía al partido político responsable de la falta que en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional se tuvo por evidenciada, conforme a las consideraciones ahí emitidas, entre éstas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se tuvo por actualizada la conducta denunciada a la hipótesis normativa descrita, como definición precisa e inequívoca que la ley hace del hecho infractor investigado, conclusión a la que arribó este órgano jurisdiccional luego de constatar en forma plena el encuadramiento exacto entre los componentes de esa hipótesis infractora y los hechos concretos acaecidos y demostrados en el mundo fáctico.

Por tanto, la Sala Especializada quedó constreñida, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, a individualizar la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista, con apego a sus atribuciones, y los tópicos precisados (tipicidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos), cuestiones distintas al tema de la aplicación de la sanción, ya que lo atinente a la comisión de la infracción la debió estimar firme, porque no cabría admitir que ese tribunal pudiera haber llegado a sostener un criterio opuesto, en debido respeto a la cosa juzgada y facultad decisoria de este órgano de revisión, porque esto provocaría una situación desquiciante del orden jerárquico que da estructura al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

En efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 99, de la Constitución General de la República, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, de ahí que en los aspectos señalados, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de este órgano jurisdiccional resultan inamovibles, y por ende, la Sala Especializada se debió ocupar en el caso, como ocurrió, a resolver lo conducente exclusivamente a la imposición de la sanción, acorde con los parámetros especificados en el fallo a acatar.

Los preceptos invocados garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, organizado en principio por la competencia diferenciada de cada una de las Salas integrantes del Tribunal Electoral, y permite dar certeza a sus resoluciones, en razón del interés público, al decidirse cada uno de los medios de impugnación de los que conocen, en los que pueden vincular o constreñir en cada caso a la autoridad responsable a proceder en forma apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria, que por ende deban acatar, porque estas decisiones se convierten en inmutables al emitirlas órganos terminales, lo que además garantiza que el derecho de acceso a la jurisdicción proteja la prerrogativa de seguridad jurídica, que lo juzgado debe persistir.

De esta forma, si en el contexto descrito y conforme a la ejecutoria de la Sala Superior, derivó a la Sala especializada, el deber procesal de emitir nueva resolución, en plenitud de jurisdicción solamente para el efecto de individualizar la sanción al Partido Verde Ecologista de México, en ello quedó exigida a proceder con apego a la legalidad, y a analizar cada uno de los requisitos establecidos en la legislación aplicable para llevar a cabo ese ejercicio sancionador, sin contrariar los aspectos previamente definidos por este órgano

jurisdiccional, en lo relativo a la falta acreditada con las pruebas del expediente, así como en lo concerniente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró la conducta infractora, ante la imposibilidad de volver a discutir lo ya decidido en un recurso fallado por este Tribunal, derivado de la rigidez e inmutabilidad de las sentencias dentro de la cadena impugnativa.¹

En tal virtud, los alegatos expuestos en la demanda, referidos a que la Sala Especializada desatendió el principio de tipicidad, al haber encuadrado los hechos comprobados en una hipótesis legal incorrecta, y a que además tuvo por evidenciadas circunstancias de comisión en esos hechos incorrectas, derivado de la alegada desatinada valoración de las pruebas del expediente, no pueden ser materia de análisis en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en razón de que, se insiste, en esos aspectos la responsable se debió constreñir a reiterar lo determinado por este órgano jurisdiccional, y solamente asignar las sanciones aplicables al partido involucrado en los hechos comprobados, para lo que expuso razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que dentro del catálogo legal aplicable procedía imponer la pecuniaria individualizada, aspectos que serán motivo de análisis en apartado subsecuente de esta ejecutoria.

c.5. Análisis del tercer agravio.

c.5.1. Síntesis del disenso.

¹ La rigidez e inmutabilidad de las sentencias definitivas descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Carta Magna.

El promovente alega que el fallo impugnado se aparta de la legalidad, porque al individualizar la sanción, la Sala responsable contravino los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y *non bis in ídem*.

Aduce el demandante que la Sala Especializada, a pesar de haber estimado que la conducta acreditada no actualizó pluralidad de faltas sino únicamente un hecho irregular continuado, le impuso sin la debida motivación la multa discutida.

Alega también el demandante, que conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las faltas continuadas se cometen con pluralidad de acciones que integran una sola infracción, en razón de la unidad de propósito ilícito e identidad de lesión jurídica; y que la doctrina sostiene que el delito continuado se integra cuando una persona comete varios hechos delictivos para ofender a una o diversas personas, infringiendo en todos los casos el mismo precepto legal o disposiciones de la misma naturaleza, hipótesis que regula el artículo 7º del Código Penal Federal, al disponer que ese ilícito se actualiza cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto normativo.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, para el demandante la responsable sanciona de nueva cuenta al partido que representa en forma ilegal, a pesar de que reconoce que esa falta ya fue castigada como infracción continuada en el procedimiento primigenio, de ahí que de manera incongruente y a pesar de estimar que no incurrió en pluralidad de faltas, porque ejecutó hechos análogos en agravio del

mismo ofendido, le impuso la multa ilegal controvertida, con lo que contravino el artículo 23, de la Constitución Política.

Para el demandante, si la conducta imputada ya fue analizada en otros asuntos resueltos en definitiva, es ilegal la multa impuesta consistente en la reducción del cinco por ciento (5%) de una ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis (2016), porque no se puede afirmar, como lo hace la responsable, que se trató de actos y medios comisivos diferentes que ameriten sanciones por separado, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 209, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, resultan “normas concurrentes” que tienen idéntica consecuencia o “redundancia” jurídica, de ahí que se le debe imponer una sanción correcta.

c.5.2. Consideraciones de la Sala Especializada al emitir la sentencia impugnada en el procedimiento especial sancionador SER-PSD-513/2015.

Antes de analizar el tercer disenso, se estima conveniente retomar las consideraciones que sustentaron el fallo de la Sala Regional Especializada, señalado como acto reclamado en el presente recurso,

- Explicó que la Sala Superior determinó que, en el desarrollo de los hechos denunciados, el Partido Verde Ecologista de México transgredió el artículo 209, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber entregado artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, y que tal cuestión era cosa juzgada, por lo que debía proceder a sancionarlo.

- Adujo que, en atención a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior, procedería a individualizar la sanción y para ese efecto tomaría en cuenta los parámetros legales y los criterios asumidos por ese órgano jurisdiccional para calificar la falta cometida de **gravedad ordinaria**, y señaló que, conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-560/2015 y acumulado, también consideraría los elementos de carácter objetivo y subjetivo del hecho.

- Puntualizó que, calificada la gravedad de la falta, optaría por la sanción a imponer, tomando en cuenta la norma transgredida, los efectos producidos por esa contravención, el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa del hecho, si existió singularidad o pluralidad de faltas, y si la conducta fue reiterada, como paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente debía aplicar al caso, seleccionándola de entre alguna de las previstas en la ley, dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos.

- En ese sentido estimó que procedía sancionar al Partido Verde Ecologista de México, conforme al artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber incumplido sus obligaciones relativas en materia de precampañas, determinadas tanto en ese ordenamiento como en la Ley General de Partidos Políticos:

* En primer término, señaló que, conforme a lo determinado por la Sala Superior, la infracción consistió en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, en contravención al artículo 209, párrafo 4, en relación con los numerales 443 párrafo primero, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

* Adujo que, conforme a lo resuelto por Sala Superior, la falta acreditada vulneró el bien jurídico tutelado, consistente en la preservación de las reglas de distribución y elaboración de los promocionales utilitarios, para no posicionar a alguna opción política en forma indebida.

* Estableció que la entrega de despensas se llevó a cabo en forma mensual, y por tanto, que se configuró una infracción continuada.

* Precisó que los promocionales utilitarios elaborados con material no textil, tuvieron un costo aproximado doscientos treinta pesos, y como se entregaron mes con mes, aproximadamente trescientos (300), de mayo de dos mil trece

(2013) a mayo de dos mil quince (2015), en total se distribuyeron siete mil doscientas (7,200), con valor aproximado de un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$1,656,000.00).

* Estableció que, conforme a lo determinado por Sala Superior, la distribución de esos objetos se realizó mensualmente, por lo menos, a partir de mayo de dos mil trece (2013) hasta mayo de dos mil quince (2015), durante el desarrollo un proceso electoral federal, en el domicilio ubicado en súper manzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el que se identificaba en una pancarta del partido sancionado.

* Concluyó, que como lo señaló Sala Superior, la infracción fue dolosa, porque tuvo por finalidad posicionarse ante el electorado en el proceso electoral federal 2014-2015, aunque no se cometió de manera reiterada y sistemática, pero sí continuada, diversa a la sancionada en el procedimiento SRE-PSD-48/2015, al haberse realizado en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2014-2015, a través del programa "Familia Verde", de lo que derivó que la Sala Superior la calificara **grave ordinaria**.

Atento a lo expuesto y en apego a lo ordenado por Sala Superior, en la sentencia impugnada la Sala responsable, para determinar la sanción aplicable y graduar su monto, adujo lo siguiente:

- Que la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se hacía entre las personas formadas en una fila fuera del domicilio señalado, y no de manera generalizada, esto es, exclusivamente a los miembros de "Familia Verde", de mayo de dos mil trece (2013) a mayo de dos mil quince (2015), inclusive en el transcurso del proceso electoral 2014-2015, por lo que el partido involucrado resultó responsable directo de esa infracción; y el costo total de los objetos repartidos tuvo valor aproximado de un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$1,656,000.00).

- Que la falta implicó contravención a la prohibición de distribuir objetos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, a través del programa "Familia Verde", en el periodo de campañas electorales para diputados de la elección 2014-2015, con duración de sesenta (60) días, en el lapso señalado, en un solo domicilio, **de ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a la gravedad de ese actuar, determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México, sanción consistente en reducción del**

cinco por ciento (5%) de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para el ejercicio dos mil dieciséis (2016).

- Que se dejó de acreditar que el partido sancionado hubiera incurrido en reincidencia y derivado del beneficio obtenido por el número de objetos distribuidos, el Instituto Nacional Electoral debía establecer el monto a retenerle mensualmente conforme al financiamiento que le correspondía por el ejercicio dos mil dieciséis (2016), para actividades ordinarias.

c.5.3. Contestación al tercer agravio.

Los disensos en estudio se estiman **infundados**.

En principio es de señalarse, que contrario a lo alegado en la demanda, los hechos acreditados y atribuidos al partido político apelante, implicaron transgresión a la Ley electoral como lo estimó la Sala Superior, susceptible de generar reproche punitivo mediante la sanción conducente, al converger los elementos probatorios necesarios para concluir, de manera objetiva, que la afectación a la regularidad normativa derivó del incumplimiento de la obligación específica del ente político involucrado, de acatar en todas sus actividades la legislación aplicable, en el caso, prescindir de repartir objetos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, sobre todo en la etapa de campaña dentro de un proceso electoral, proceder transgresor del orden jurídico relativo.

De esta manera, conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior, las pruebas del expediente evidenciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la distribución mensual de ese tipo de cosas, por lo menos, desde mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince, y que ésta se llevó a cabo en el domicilio ubicado en calle súper manzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, entre las personas que llegaban a

recogerlos, inclusive durante la etapa de campañas del proceso electoral federal dos mil catorce (2014) dos mil quince (2015).

Partiendo de estas pautas, la responsable determinó que la entrega de objetos utilitarios no textiles, vulneró el bien jurídico tutelado, consistente en el debido acatamiento a las reglas de distribución y elaboración de promocionales utilitarios, para evitar posicionar a alguna opción política en forma indebida, habiéndose configurado en el caso una infracción continuada, durante el desarrollo de un proceso electoral federal.

La Sala Especializada también estableció que los objetos utilitarios materia de la irregularidad alcanzaron en lo individual un costo de doscientos treinta pesos (\$230.00), y como se entregaron mes con mes aproximadamente trescientos (300), de acuerdo a los indicios del expediente, de mayo de dos mil trece (2013) a mayo de dos mil quince (2015), en total se distribuyeron siete mil doscientas (7,200), con valor de un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$1,656,000.00), incluidos los distribuidos en la etapa de campaña como se apuntó.

Concluyó la responsable, que como también lo señaló Sala Superior, la infracción fue dolosa, porque el partido involucrado tuvo la finalidad de posicionarse ante el electorado, durante el proceso electoral federal 2014-2015, en el periodo de campaña, a través del programa "Familia Verde".

De esta forma, conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en atención a la gravedad del actuar

irregular evidenciado, la Sala Especializada determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México, sanción consistente en reducción del cinco por ciento (5%) de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, para el ejercicio dos mil dieciséis (2016).

Los argumentos de la Sala responsable vertidos en la sentencia impugnada evidencian que carece de razón el impugnante, al aducir en la demanda la ilegalidad de esa resolución, al estimar que a pesar de haberse determinado que la conducta acreditada no actualizó pluralidad de faltas, sino un hecho irregular continuado, y esa pluralidad de acciones integra desde su perspectiva una sola infracción, en razón de la unidad de propósito indebido e identidad de lesión jurídica, le fue impuesta una sanción pecuniaria ilegal.

Sobre el tema del disenso se estima oportuno apuntar, que el **hecho infractor continuado** tiene como característica la pluralidad de acciones, unidad de intención e identidad de lesión, y por ello es indispensable, para que se integre esa forma prorrogada de ejecución, que las acciones u omisiones no se prolonguen sin interrupción, sino que haya discontinuidad en su ejecución porque en sí, cada una de completa y constituye un hecho autónomo o violación a la norma típica.

El hecho **continuado** constituye una unidad real formada por acciones u omisiones plurales de un mismo sujeto, en tiempos diversos, con violación de una misma disposición legal y unidad de propósito ilícito, sin que ello implique, como también se alega en la demanda, juzgar doblemente a alguien por el mismo hecho, en violación manifiesta al artículo 23, de la Constitución Política.

Esto es, el hecho **continuado** se integra por varias acciones, unidas entre sí por la misma intención e identidad de lesión, y si bien para sancionar al responsable no puede haber acumulación de sanciones, porque se trata de una sola acción prolongada indefinidamente hasta su consumación total; porque varias acciones que integran un sólo hecho acredita una sola falta (**continuada**), las leyes tienen un sentido útil, que se debe deducir de la interpretación procedente para advertir la voluntad del legislador en la forma de reprochar ese tipo de irregularidades, que por descripción normativa se integra por varias conductas.

De esta forma, es lógico jurídicamente que para determinar el reproche al responsable de una falta continuada, se aluda a la unidad de la acción compendiadora de la descripción típica o definición legal del hecho irregular, tomando en cuenta el desvalor de esa pluralidad de conductas irregulares, conforme a lo que el operador jurídico, en el caso el juzgador responsable, debió incrementar o disminuir la medida de la sanción, considerándolo como una sola infracción, con la particularidad de que cada acto u omisión no configura por sí mismo la falta legal, como ocurrió en el caso.

En efecto, si la infracción de referencia requiere para integrarse del continuo sometimiento de la norma contravenida, a través de actos concatenados y sucesivos, que si bien tienen puntos álgidos relevantes, no son esos actos aisladamente considerados los que ocasionan la afectación al bien jurídico tutelado, porque a merced a la reiteración exigida en la descripción legal (tipo), se está en presencia de una falta que requiere la concurrencia de diversas

conductas, pluralidad que constituye la base para la actualización del injusto, considerado en particular, a lo que se ajustó la Sala responsable al sancionar al recurrente, al considerar que en la especie se violó el mismo precepto normativo, y esto lo reflejó en el *quantum* de la sanción pecuniaria individualizada, cercano al límite mínimo establecido en la ley, a pesar de la gravedad con que se calificó la falta.

De esta manera, es inatendible lo alegado por el recurrente, de que a pesar de lo señalado por la responsable, lo sanciona de nueva cuenta en forma ilegal, porque la falta imputada ya fue castigada como infracción continuada en el procedimiento primigenio, porque ejecutó hechos análogos en agravio del mismo ofendido, lo que contraviene el artículo 23, de la Constitución Política, esto, porque alega que la conducta imputada ya fue analizada en otros asuntos resueltos en definitiva, sin que se pueda afirmar, como lo hace la responsable, que se trató de actos y medios comisivos diferentes que ameritan sanciones por separado, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 209, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, resultan “normas concurrentes” que tienen idéntica consecuencia o “redundancia” jurídica, de ahí que en todo caso se le debe imponer una sanción correcta.

A este respecto se debe señalar, que el principio de no sancionar a alguien dos veces por la misma causa (*non bis in ídem*), reconocido en el artículo 23 constitucional, como garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger a quien ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo

proceso por igual motivo, lo que implica tener certeza de que no sea sancionada varias veces por la misma conducta, dicha garantía derivada del derecho sancionador no se desatendió en la especie, dado que los hechos denunciados en contra del partido recurrente, fueron encuadrados por la Sala Superior en la hipótesis legal conducente, específicamente en el artículo 209, numeral 4, de la Ley comicial electoral federal, en función al grado de exigencia del derecho sancionador, en la medida en que los hechos investigados resultaron compatibles con la naturaleza de la norma que aplicó en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relativo, variando el criterio de la autoridad jurisdiccional primigenia de estimar que la conducta denunciada no configuró alguna hipótesis ilegal.

Tal situación, contrario a lo pretendido por el recurrente, de ninguna forma se contrapone al señalado principio *non bis in ídem*, que como se anticipó garantiza a cualquier persona no ser objeto de doble penalización, ya que **la reclasificación de los hechos atribuidos al partido recurrente, llevada a cabo por la Sala Superior, ocurrió en una de las instancias del procedimiento especial sancionador, por lo que fue factible que cambiara la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente correspondió, esto es, por la entrega de objetos utilitarios no textiles en época de campaña electoral.**

Ese proceder se apega a la legalidad, porque no existió variación de los hechos y se respetaron los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del involucrado, reconocidos por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, además de que consistió en una determinación de este órgano

jurisdiccional frente a lo antijurídico del obrar del ente político involucrado, siendo que lo prohibido constitucionalmente es que a alguien se le someta más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, pero esto no se actualiza, cuando la imposición de alguna sanción derive de la reclasificación correcta de los hechos en un mismo procedimiento, derivada de la resolución que emita el órgano revisor, como aconteció en la especie.

De esta manera, también deviene inatendible lo alegado por el inconforme, en el sentido de que el fallo impugnado se aparta de la legalidad, porque al individualizar la sanción, la Sala Especializada contravino los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica, al haberle impuesto sin la debida motivación la multa discutida, por lo que en todo caso se le debe imponer una sanción correcta.

Lo descrito evidencia que, los señalados alegatos omiten poner de manifiesto el por qué resulta indebida la determinación a la que arribó la autoridad electoral para sancionar al recurrente en la sentencia impugnada, al omitir exponer objeciones precisas en contra de los lineamientos que rigen ese segmento del acto reclamado, y mediante argumentos genéricos pretende refutar las consideraciones de la responsable expuestas para sustentar su determinación en ese aspecto en particular concretándose a señalar que la sanción pecuniaria impuesta resulta incorrecta por excesiva, sin precisar la razón que pudiera llevar a estimarlo así.

En efecto, el apelante nada aduce en forma concreta, en cuanto al por qué estima incorrectos los argumentos de la responsable para imponerle la multa descrita en el caso particular, de ahí que lo

exiguo de los agravios, frente a las consideraciones suficientes de la autoridad responsable empleados para ese efecto, de acuerdo a las circunstancias que se estimaron como de lugar, tiempo y modo de comisión de la falta, obligaba al apelante a señalar en forma concreta las razones del por qué desde su perspectiva esa determinación se apartó de la legalidad.

Al dejar de hacerlo, ello impide a este órgano jurisdiccional verificar la ilegalidad genéricamente alegada en este aspecto, porque aun cuando en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los recursos de apelación, el tribunal puede suplir la queja deficiente, llevarla a cabo se condiciona a que en la demanda exista un principio de agravio, con base en el que se pueda revisar lo acertado o incorrecto del planteamiento de la autoridad, máxime si el tema a debate en la resolución impugnada es el indebido manejo de los fondos públicos asignados, sin que en el caso se hayan enderezado esos argumentos para poder analizarlos.

Por el contrario, las manifestaciones del recurrente no aportan elementos para demostrar la ilegalidad de los argumentos sustento de la resolución impugnada, relativos al aspecto controvertido, referido al pretendido monto excesivo de la multa impuesta, porque en vez de esgrimir razones para desvirtuar cada una de las consideraciones expuestas por la Sala responsable para determinar el monto de esa pecuniaria, incluido el del periodo en que se estimó ilegal la repartición de los objetos utilitarios no textiles, es decir, en época de campaña, esto impide concluir que procedía le fuera impuesta una de monto inferior porque se concreta a argüir que la suma de la sanción es excesiva.

En efecto, la demanda solamente señala que la sentencia impugnada contraviene los principios de legalidad, objetividad y certeza, además que se emitió indebidamente fundada y motivada, en lo relativo a la sanción controvertida, porque es excesiva, y que por lo mismo contravino el principio de proporcionalidad.

Tales consideraciones carecen de sustento, dado que, según lo expresado por la Sala Especializada, el monto de la multa en controversia lo determinó conforme a la gravedad en que se calificó la falta (grave ordinaria), y de acuerdo al monto involucrado en la irregularidad, según lo probado en el expediente, dato objetivo para efecto de individualizar la pecuniaria impugnada.

De esta forma, el inconforme omite evidenciar por qué el monto de la multa impuesta debió ser inferior o como se debió calcular para que no resultara a su entender excesivo, en contravención al artículo 22 de la Constitución Federal.

Asimismo y como se apuntó, las consideraciones del inconforme carecen de argumentos para evidenciar que la responsable incurrió en ilegalidad, aspecto del que estriba obligado, máxime que la autoridad sancionó al partido recurrente conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le faculta a imponer, según la gravedad de la falta, la reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde por el periodo que señale la resolución, rango mayor al fijado en la sentencia recurrida, de solamente cinco por ciento (5%) de esa reducción, sin que en el caso se acercara al tope máximo, a pesar de que la falta evidenciada se estimó **grave especial**.

En esa tesitura, contrario a lo alegado en la demanda, la multa impuesta no es excesiva, por el contrario, respeta el principio de proporcionalidad, porque para fijarla, la responsable consideró los requisitos establecidos en la normatividad, dado que analizó tales datos para proceder de manera objetiva y racional a cuantificarla, para lo que ponderó las pruebas del expediente y con ese cúmulo de datos concluyó procedente determinar el *quantum* de tal sanción.

Esto es, al haber ponderado las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular continuada demostrada, es decir, la entrega de objetos utilitarios no textiles entregados durante el periodo de campaña, y las particulares del sujeto infractor, esas circunstancias le permitieron individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, al haber involucrado la irregularidad un aspecto económico en beneficio del infractor, de tal suerte que no resultó desproporcionada o gravosa, favorable al sancionado, sin que por ello sea ineficaz para lograr la finalidad perseguida por la pretensión punitiva, de disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta infractora similar, porque tampoco soslaya su capacidad económica al condicionarla al monto del financiamiento a percibir en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), advirtiéndose proporción entre las características del ente responsable y el *quantum* de la pecuniaria, de ahí que contrario a lo alegado el monto de esa sanción se apega a la normatividad.

Además, en el caso, para sancionar al ente jurídico responsable, la Sala responsable no se apoyó en conceptos jurídicos genéricos, sino que para ello empleó argumentos de los que se pueden advertir con precisión las razones de las que derivó su resolución de imponer la multa controvertida hasta el monto señalado, apegado a la capacidad económica del sancionado.

Por tanto, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos constitucionalmente para todo acto de autoridad, entendidos desde su finalidad como la expresión de los argumentos y fundamentos legales que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que justifican racionalmente su decisión, con lo que respeta la garantía de legalidad contenida en el artículo 14, constitucional, relativa a su fundamentación y motivación como acto privativo de molestia, al dar sustento a lo resuelto.

Por lo expuesto y **fundado** se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia de trece de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-513/2015, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-54/2016.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-54/2016**, formulo **VOTO PARTICULAR**.

En el particular, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución de trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-513/2016, en la que, entre otras determinaciones, sancionó al mencionado instituto político con la reducción del cinco por ciento (5%) de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, la cual debe ser cuantificada por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto se debe precisar que la resolución impugnada fue emitida por la mencionada Sala Regional Especializada, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver,

de manera acumulada, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015.

En la citada ejecutoria, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Superior determinó revocar la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-513/2016, al considerar que la distribución de despensas en Cancún, Quintana Roo, que se le imputó al Partido Verde Ecologista de México y a Remberto Estrada Barba, actualizaba la infracción consistente en *“la distribución de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no textil”*, dado que la distribución de despensas abarcó el periodo de campaña del procedimiento electoral ordinario federal dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), por lo que ordenaron a la mencionada Sala Regional imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

No obstante, el suscrito votó en contra, por considerar que se debió confirmar la citada resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dado que el Partido Verde Ecologista de México ya había sido sancionado con motivo de la distribución de despensas en Cancún, Quintana Roo.

En efecto, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver de manera acumulada los procedimientos especiales sancionadores identificados con la claves SRE-PSD-48/2015 y SRE-PSD-310/2015, sancionó al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de

despensas en Cancún, Quintana Roo, determinación que fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-416/2015 y SUP-REP-464/2015

En este contexto, en mi concepto, no es conforme a Derecho, concluir que existe una infracción diversa y nueva, que debe ser sancionada, porque forma parte de una unidad que ya ha sido calificada, por esta Sala Superior, como ilegal, es parte inseparable de ese todo, a pesar de la temporalidad en que se llevó a cabo la distribución de despensas, lo cual constituye el motivo de sanción.

En este orden de ideas, para el suscrito, se debe concluir que el Partido Verde Ecologista de México no puede ser sancionado nuevamente por la distribución de esas despensas. Imponer otra y nueva sanción al partido político sería contrario a Derecho, porque se vulneraría el principio general del Derecho identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuya traducción literal sería no dos veces por lo mismo, y que entraña la prohibición de que un sujeto de Derecho no pueda ser juzgado dos o más veces por los mismos hechos.

No obstante lo anterior, si bien lo resuelto en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015, es vinculante, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la

naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento, lo cierto es que, como se precisó, se ordenó a la Sala Regional Especializada imponer las sanciones que en Derecho correspondieran.

En este sentido a juicio del suscrito, es fundado el concepto de agravio en el que el Partido Verde Ecologista de México aduce que, al señalar las circunstancias de modo y tiempo para imponer la sanción correspondiente, debió considerar sólo las despensas que fueron distribuidas en el periodo de campaña del procedimiento electoral ordinario federal dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

Al respecto, como se precisó, la Mayoría de Magistrados que integran esta Sala Superior, al resolver de manera acumulada los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015, para determinar que se actualizaba la infracción consistente en *“la distribución de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no textil”*, consideraron que **“las despensas también se entregaron durante el periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, que es precisamente cuando las mismas se vuelven artículos promocionales utilitarios,** pues es claro que con su distribución se pretendió incentivar a los ciudadanos para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, y en concreto por los candidatos del 03 distrito electoral en el Estado de Quintana Roo.”

En este contexto, a juicio del Suscrito, es claro que esta Sala Superior determinó que la mencionada infracción se actualizó respecto de las despensas que fueron distribuidas en

el periodo de campaña del procedimiento electoral ordinario federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), y no así de la totalidad de despensas que fueron distribuidas de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil quince, como lo señaló la Sala Regional responsable.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada para efecto de que la Sala Regional Especializada reindividualice la sanción, tomando en cuenta que la conducta infractora se actualizó respecto de las despensas que fueron distribuidas en el periodo de campaña del procedimiento electoral ordinario federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA